



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1283

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones. (Fomento Emisoras Comunitarias).

<p>Bogotá D.C., 21 de agosto de 2024</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REP: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>En mi condición de integrante del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 170 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: "por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones." (FOMENTO EMISORAS COMUNITARIAS)</p> <p><i>Maryanne Andrea Verdome Gutiérrez</i> MARYANNE ANDREA VERDOMO GUTIÉRREZ Representante por Santander Petro Histórico</p> <p><i>Juan Lario Gonzalez</i> Juan Lario Gonzalez CITREP # 3</p> <p><i>Harvey Sánchez</i> Harvey Sánchez</p>	<p>PROYECTO DE LEY N° ____ 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario.</p> <p>Artículo 2. Fondo de Fomento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Créase el Fondo de Fomento para el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), para apoyar a las comunidades organizadas concesionarias de emisoras comunitarias para financiar proyectos, renovación de equipos, adquisición de equipos, capacitación y adecuaciones de infraestructura y tecnológicas, como es el caso de la conectividad.</p> <p>Artículo 3. Fortalecimiento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Se incluirán las campañas estatales de todos los niveles territoriales en los planes de medios de cada entidad con el fin de que se destinen recursos económicos a las radios comunitarias del país. En los planes de desarrollo territorial se incluye el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria como proyecto estratégico para la democracia local y la participación ciudadana.</p> <p>Artículo 4. Acceso a Capacitación y Asesoría. El Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en coordinación con instituciones educativas, ofrecerá programas de capacitación y asesoría técnica gratuita a los operadores de emisoras comunitarias, en áreas como producción de contenidos, gestión administrativa, sostenibilidad financiera y uso de tecnologías de la información. La Agencia Nacional del Espectro ANE, prestará asesoría en los aspectos técnicos que deban tener las emisoras comunitarias, como medidas preventivas que eviten su sanción de acuerdo a la legislación vigente.</p>
--	---

Artículo 5. Mecanismos para agilización del Licenciamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones simplificará y agilizará los trámites para la obtención y renovación de licencias para emisoras comunitarias, asegurando la transparencia y equidad en los procesos de asignación de frecuencias.

Parágrafo. La duración de las concesiones no pueden ser inferiores a las establecidas para los demás servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6. Exenciones y Beneficios Tributarios. Las emisoras comunitarias estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y del impuesto al valor agregado (IVA) en la adquisición de equipos y materiales necesarios para su operación. Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá incentivos fiscales para las empresas que patrocinen o donen recursos a estas emisoras.

Parágrafo. Se reglamentarán tarifas diferenciales basadas en potencia y población para el cobro de los derechos de autor, que de todas maneras no sobrepasará medio salario mínimo por anualidad.

Artículo 7. Espacios para la Participación Ciudadana. Las emisoras comunitarias deberán reservar un porcentaje de su programación para la participación de organizaciones comunitarias, grupos culturales, educativos y sociales, facilitando así la inclusión y la diversidad de voces en el medio.

Artículo 8. Programación Educativa y Cultural. Las emisoras comunitarias promoverán la producción y difusión de contenidos educativos y culturales que fortalezcan la identidad local y nacional, contribuyendo al desarrollo integral de sus audiencias; estos programas serán financiados por el ministerio de las culturas, las artes y los saberes.

Artículo 9. Consejo Nacional de Radio Comunitaria. Créase el Consejo Nacional de Radio Comunitaria como un espacio de colaboración y articulación entre las emisoras comunitarias del país, para el intercambio de experiencias, contenidos, recursos; y para el fortalecimiento de la participación territorial (los consejos de radio comunitaria departamentales y municipales, en donde se concreten procesos de fortalecimiento a las radios comunitarias como expresión y escenarios de la participación comunitaria).

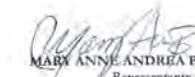
Artículo 10. Observatorio de Emisoras Comunitarias. Créase el Observatorio de Emisoras Comunitarias, encargado de monitorear y evaluar el impacto del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en sus comunidades, así como la implementación de las políticas y programas de apoyo establecidos por esta ley.

Artículo 11. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentará al Congreso de la República un informe anual sobre el estado y desarrollo del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en Colombia, incluyendo el uso de los recursos del Fondo de Fomento y los resultados del Observatorio de Emisoras Comunitarias.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación.

Artículo 13. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Representante,


MARY ANNE ANDRÉA PERDOMO GUTIÉRREZ
 Representante por Santander
 Pacto Histórico



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley N° 172024 "Por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en cuanto a su capacidad para promover la expresión ciudadana y la convivencia pacífica, facilitar el ejercicio del derecho a la información y a la comunicación, fomentar la participación plural en asuntos de interés público y en el reconocimiento de la diversidad cultural, con el fin de contribuir a la ampliación de la democracia y a la construcción de desarrollo humano en Colombia.

A fin de promover el fomento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria se plantean disposiciones normativas específicas para mejorar las condiciones de las comunidades organizadas que prestan el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, explicadas a continuación:

1. Creación de un Fondo de Fomento: Este fondo proporcionará recursos financieros a las emisoras comunitarias, permitiéndoles mejorar su infraestructura, adquirir tecnología moderna y capacitar a su personal. El acceso a este fondo se gestionará de manera transparente y equitativa, asegurando que las emisoras más necesitadas reciban el apoyo necesario para su desarrollo y sostenibilidad.

2. Exención de impuestos: La exoneración de impuestos para las emisoras comunitarias aliviará la carga financiera que enfrentan, permitiéndoles reinvertir esos recursos en la mejora de su programación y en la ampliación de sus servicios a la comunidad. Esta medida reconocerá el papel esencial que juegan estas emisoras en el desarrollo social y cultural de sus áreas de influencia.

4. Promoción de espacios de participación ciudadana: La creación de foros y plataformas de participación ciudadana facilitará el involucramiento activo de la comunidad en la gestión y producción de contenidos de las emisoras. Estas instancias promoverán un modelo de gestión participativo, donde las decisiones sobre la programación y las actividades de la emisora se tomen de manera colaborativa, reflejando las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

Con estas medidas, se espera fortalecer el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, reconociendo y potenciando su contribución al desarrollo social, cultural y educativo de sus comunidades. Al proporcionar los recursos y el apoyo necesarios, este proyecto de ley busca asegurar que las emisoras comunitarias puedan continuar desempeñando su crucial papel en la promoción de una sociedad más democrática, inclusiva y participativa.

Igualmente, se busca brindar estabilidad y seguridad jurídica a las comunidades organizadas que prestan el servicio de radio comunitaria, pues en la actualidad se encuentra únicamente reglamentado mediante una Resolución Ministerial, siendo necesaria una Ley de Medios Comunitarios.

II. ANTECEDENTES

El Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora contribuye a la ampliación y fortalecimiento de la democracia en Colombia y ejerce un papel importante de participación ciudadana en el espacio público.

Según reseñas realizadas por Londoño Lugo, J. A. (2023) la radio comunitaria surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informaran sobre los hechos cotidianos y que además posibilitara contribuir a la generación de procesos de desarrollo local. Posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley n.º 80 de 1993, en el parágrafo Primero del artículo 35.

Estas experiencias comunicativas que usan el espectro radioeléctrico son iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones. Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del

IV Encuentro de Radios Comunitarias: "En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricas, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada" (Recorra, 1999: 19).

La sostenibilidad de las emisoras comunitarias

Hablar de sostenibilidad y medios de comunicación comunitarios, de manera particular en la radio y en la televisión en Colombia, supone acercarse a categorías que, de modo transversal, han estado presentes desde su aparición y a lo largo de su historia de más de dos décadas. Al hacer un recorrido por su trayectoria, encontramos momentos de mayor y menor visibilidad, los cuales muestran un recorrido no lineal que se puede ejemplificar a partir de cuatro momentos esenciales (Téllez Garzón, 2022):

La entrada desde la sostenibilidad se justifica por dos razones. De una parte, en la medida en que cuando nos acercamos a estos medios comunitarios el componente económico se privilegia sobre otros elementos que la conforman relacionados con el proyecto comunicativo que les da vida, la legislación existente, el respaldo de las audiencias a la cual se le atribuyen muchos de los problemas que hoy enfrentan.

El segundo argumento que justifica este abordaje, tiene que ver con la necesidad de hacer un alto en el camino, un ejercicio de distanciamiento para, de esta forma, intentar una comprensión de su realidad, en el "aquí y ahora", dadas una serie de transformaciones que se han presentado a lo largo de su historia reciente y de cara al posconflicto por el trascendental papel que están llamados a jugar los medios de comunicación comunitarios y, de modo particular, las radios comunitarias con la firma del Acuerdo de paz.

En Colombia se ha dado un desarrollo importante en permitir la creación de las emisoras comunitarias, que surgen por la presión social, normativa y jurisdiccional de las comunidades organizadas. Sin embargo el Estado y en especial el MinTIC, no ha generado una política pública de fomento y desarrollo de las

mismas, ya que no es solo suficiente en dar las concesiones sino que también es importante la capacitación, los costos de montaje de las estaciones en donde deberían ser apoyadas por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y mostrar a los gremios privados en invertir en sus campañas en las radios comunitarias para garantizar su sostenimiento e independencia económica.

El artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 establece que los organismos y entidades del Sector Público incluyan dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación pública de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión. Sin embargo la norma no prevé que se deben destinar recursos económicos para la difusión de las campañas oficiales, lo que ha hecho que la disposición legal no cumpla con una finalidad positiva de sostenibilidad económica de las radios. El apoyo por parte del Gobierno Nacional y de los gobiernos departamentales y municipales a las emisoras comunitarias para que se difundan campañas institucionales es poco y por lo general soluciones que se hagan sin costo alguno. Algunos ministerios y entidades territoriales ejecutan campañas institucionales y proyectos en la categoría de becas dirigidas a las radios comunitarias, son aún muy tímidos en materia de recursos económicos para estos propósitos. Por otra parte, el Estado no otorga ningún tipo de financiamiento para el montaje y entrada en operación de las estaciones de radio comunitarias.

En el año 2008, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), expidió el documento 3306, que es el primer y tal vez único documento oficial que traza unas líneas de política pública para las emisoras comunitarias, en donde establece unas líneas de fortalecimiento a través de varios Ministerios, en especial le dice al Departamento Nacional de Planeación que oriente a las autoridades de planeación de los entes territoriales que incluyan en los planes de desarrollo a las emisoras comunitarias para la promoción de las campañas institucionales con el fin de garantizar recursos económicos para el sostenimiento de las emisoras, desafortunadamente este postulado solo quedó en buenas intenciones, ya que la mayoría de las líneas de política pública propuestas en el CONPES no se realizaron o se desarrollaron de manera precaria. Al punto que las emisoras comunitarias en su mayoría se encuentran en crisis económica y con poca inversión del Estado.

Al ser las radios comunitarias un espacio de participación ciudadana, deberían tener un apoyo económico del Estado el cual se puede dar en el pago de la transmisión de las campañas

institucionales e incluyéndose en los planes de medios de cada entidad estatal, ya que le corresponde a éste garantizar la participación como un derecho fundamental. Incluir el fomento de la radio comunitaria como proyectos estratégicos en los planes de desarrollo territorial para el fortalecimiento de la democracia local y la participación ciudadana, es también un mecanismo efectivo de sostenibilidad social y económico para estos procesos comunicacionales comunitarios.

Se ha explicado en extenso, que estas emisoras enfrentan múltiples desafíos que limitan su capacidad de operación y sostenibilidad. En síntesis, entre los obstáculos más significativos se encuentran:

- i) las limitaciones financieras, que dificultan la adquisición de equipos técnicos, el mantenimiento de las instalaciones y la remuneración de su personal.
- ii) La falta de capacitación adecuada es otro problema crítico, ya que impide que los operadores y productores de contenido desarrollen habilidades necesarias para ofrecer una programación de alta calidad.
- iii) Además, las barreras burocráticas para el licenciamiento y la regulación pueden ser prohibitivas, desalentando a potenciales emisoras y complicando la operación de las existentes.

III. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA Y BARRERAS IDENTIFICADAS

Las emisoras comunitarias, tienen actualmente las siguientes barreras para la prestación del servicio:

- Se les prohíbe constituir cadenas radiofónicas. Solo se les está permitido enlaces ocasionales y periódicos, siempre y cuando pertenezcan a una organización o asociación que agrupe emisoras comunitarias.
- Se les prohíbe la propaganda política, excepto en las campañas presidenciales.
- A la potencia de operación se les establece un techo de 250 vatios, con algunas excepciones.
- Se le han asignado a las comunidades organizadas concesionarias una serie de obligaciones que hacen que la prestación del servicio sea complejo por las exigencias administrativas, como los reportes trimestrales y anuales que exige la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto a costos e ingresos.
- Respecto a los derechos de autor la Resolución 2614 de 2022, complejiza dicha obligación del concesionario comunitario, ya que adiciona a la autorización tradicional de las sociedades de gestión

colectivas a la autorización directa de los titulares de las obras previamente a cualquier uso público de éstas, lo que implica individualizar el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administre dicha persona, generando un mayor desgaste administrativo y económico para la comunidad organizadora concesionaria.

Establecer frecuencias en el mismo canal a radios comunitarias cercanas hace que el servicio de radio comunitaria no se preste con calidad ya que las frecuencias se encuentran en un mismo

IV. JUSTIFICACIÓN

El fomento del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora

La Resolución 415 de 2010, establecía que el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, permite la comercialización a través de pauta a las emisoras comunitarias que van de 7 a 15 minutos por hora de programación, dependiendo de la categoría del municipio en donde se preste el servicio, lo cual fue modificado por la Resolución 2614 del 26 de julio de 2022. Producto de la presión social realizada por las organizaciones de la radio comunitaria colombiana se logra que esta restricción económica fuera eliminada y no haya restricción en este sentido.

También se permite el arriendo de espacios para programas radiales dentro de la parilla de programación, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los fines del servicio comunitario de radiodifusión y estén dentro de lo establecido en el manual de estilo y de ética de la emisora. Sin embargo, estas fuentes financieras no generan los suficientes ingresos para el mantenimiento del sector. Además, las emisoras carecen de estudios de audiencia que puedan ofrecer a los anunciantes y fomentar la contratación de publicidad. La situación de la radio comunitaria en Colombia, desde su creación ha sido difícil en materia de sostenibilidad económica. Si bien es cierto que algunas radios han logrado cierto punto de equilibrio esto no es la regla general.

Por eso las comunidades organizadas deben revisar sus modelos de gestión y hacerlos más amplios y articular con diferentes procesos sociales del territorio que permitan fortalecer los lazos solidarios y de sostenibilidad de las estaciones de radio. Un tema importante que se ha venido dando con el desarrollo de

la radio comunitaria es lo referente a quienes laboran en las emisoras, en el sentido que no tienen las garantías laborales mínimas en su mayoría, ya que las radios no generan los recursos económicos suficientes para garantizarles a sus trabajadores las condiciones laborales legales, dando como resultado la desprotección social de los trabajadores de las emisoras que son en su mayoría líderes sociales.

Otro aspecto que no se debe dejar de lado, son los procesos de capacitación en producción radial para las comunidades organizadas concesionarias, las cuales deberían ser permanentes y sobre todo incorporar las nuevas tecnologías de la comunicación y tendencias de la información. Las realizadas hace algunos años por entidades como el Ministerio de Cultura y el MinTIC, han sido insuficientes y coyunturales.

Debería buscarse desde los entes rectores de la radio comunitaria la creación de procesos de formación permanentes y actualizados, que incluyen también temas técnicos, de administración y modelos de gestión modernos que sean coherentes con la finalidad de la radiodifusión sonora comunitaria. En el país, han surgido algunas experiencias de radios comunitarias por internet, especialmente en las ciudades. Estas tienen unos costos de montaje mucho menores que una estación en radio frecuencia. Aún así, la radio comunitaria en FM, sigue siendo vital en muchos territorios del país ya que la conectividad es aún baja e inclusive en muchos sectores de las ciudades no hay conectividad o no es eficiente.

Otra dificultad es respecto al pago de los derechos de autor, los cuales son bastante onerosos para las radios comunitarias y han ocasionado que los trámites de las comunidades organizadas ante el MinTIC, queden paralizados al no estar al día con dichos pagos. Esta situación ha ocasionado inclusive el cierre de emisoras comunitarias. Esto sucedió en vigencia de la Resolución 415 de 2010, a partir de la nueva norma existe una expectativa sobre su aplicación en la práctica en el tema de derechos de autor establecidos en la Resolución 2614 de 2022 en su artículo 34.

V. MARCO NORMATIVO DE LA RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA.

El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:

- Título VIII de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones y se refiere en su artículo 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora.
- Resolución N° 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010.
- Resolución 175 de enero de 2021, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora.
- Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro, por medio de la cual se planifica y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia.
- Ley 2006 de 2020, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de carrera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3 referente al pago de los derechos de autor y conexos, fue demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22.
- Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (FM) de marzo de 2020, actualizado según resolución N° 106 del 27 de marzo de 2020.
- La democratización de las comunicaciones ciudadanas en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) celebrada en Ginebra (2003) y Túnez (2005).

La Ley 1341 de 2009 se limita al reconocimiento del sector, indican que "el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Para conocer la naturaleza

y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal.

El régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria está contenido en la Resolución N° 2614 de 2022, que establece que estas emisoras prestan el servicio mediante su difusión en Frecuencia Modulada (FM), esto se desprende del artículo 18 de la resolución en mención en donde establece la clasificación del servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y servicio local restringido clasificándolas como estaciones clase D. Según el art. 23 se considera que un servicio tiene la condición de comunitario "cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y construcción que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y la dignificación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica".

Además el precitado artículo señala "a través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitaria podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las sustituya, iniciativa o designación. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinadas programaciones, siempre que no se trate de personas ojas actividades o productos está prohibido publicitar".

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de intereses para la discusión y votación del proyecto". Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta

iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los 11 Representantes a la Cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación en lo referente a la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria o las demás disposiciones que se plantan en el articulado, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De la Honorable Representante,

MARY ANNE ANDREA PÉRDOMO GUTIÉRREZ
Representante por Santander
Pacto Histórico

BIBLIOGRAFÍA

- Londoño López, J. A. (2022, septiembre). Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia.
- Téllez Garzón, M. P. (2022). Sostenibilidad e medios comunitarios en Colombia: Una aproximación a su realidad en esta conjuntura de posconflicto. *Sociedad Y Pensamiento*, 40(79).
- Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación. (2008). *Compes 3506: Lineamientos de política para el fortalecimiento del servicio comunitario de radiodifusión sonora.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

www.congreso.gov.co
Twitter: @maryannePHC
Correo: mary.perdomo@congreso.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Bogotá, agosto de 2024

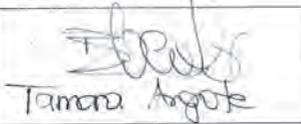
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General. Hay,
 Cámara de Representantes
 E.S.D

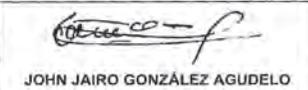
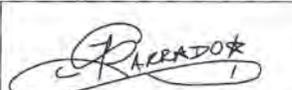
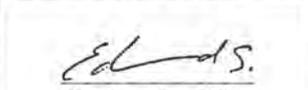
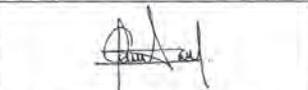
Referencia: Radicación de Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA"

En calidad de Congresistas presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca fortalecer el servicio público de radiodifusión comunitaria, con el cual se busca darle sostenibilidad a este servicio para garantizar que cumpla con sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

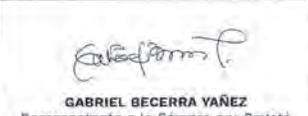
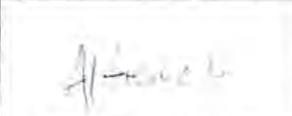
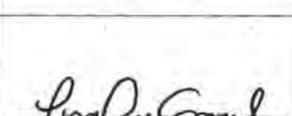
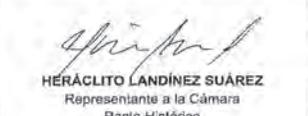
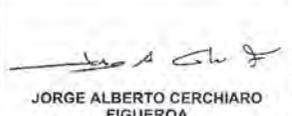
De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente,

 Támara Agote	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co
---	---

 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico - PDA
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico
 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA

 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico- PDA
 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP	 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander

 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara por Arauca Cambio Radical
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira



PROYECTO DE LEY NÚMERO ___ DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Parágrafo 2: El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones sin ánimo de lucro, el cual es prestado de manera indirecta mediante concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de las comunidades y cuyo objetivo es ser un medio de comunicación para el fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos, la paz, promover los valores cívicos, el reconocimiento de las diferentes identidades étnicas, culturales, la promoción de una cultura de la participación, la convivencia pacífica, el diálogo, la reconciliación entre los colombianos y colombianas, el pluralismo informativo, de opinión, la construcción de la paz total y la inclusión política y social.

Título II

De la concesión y aspectos técnicos del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 4. De la concesión. La concesión de radiodifusión sonora comunitaria será otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro que deseen prestar el servicio, mediante proceso de convocatoria pública que se regirá bajo los principios de objetividad, transparencia y economía, además se tendrán en cuenta en las convocatorias establecer las condiciones jurídicas, técnicas y sociales para acceder al servicio.

Parágrafo 1: Las tarifas por derechos, y tasas para el servicio de radiodifusión sonora comunitaria por concepto del otorgamiento, prórroga y explotación de las concesiones para la operación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, serán diferenciales teniendo en cuenta la categoría del municipio en donde se presta el servicio, el área de servicio, la potencia asignada y la población, sin que estas tarifas en ningún caso exceda de un diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 2: La potencia que se asigne a las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria no será menor a novecientos (900) vatios, esto dependerá del óptimo cubrimiento del municipio o de la ciudad capital asignada, para prestar un servicio

Título I

Objeto, principios y definición del servicio de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.

Artículo 2. Principios. El servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, estará guiado por los siguientes principios:

1. **Garantía del derecho a la libertad de expresión, pensamiento e información:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión, pensamiento e información de los integrantes de las comunidades en donde presta el servicio a través del acceso libre, pero con responsabilidad social a la difusión de sus ideas.
2. **Promoción de la participación ciudadana y comunitaria:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria debe propender por la promoción de la participación ciudadana y comunitaria, para lo cual a través de su programación impulsará y educará en los mecanismos de participación ciudadana y social.
3. **Desarrollo de lo local:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria propenderá por el desarrollo de lo local, mediante puentes de diálogo entre las autoridades en sus diferentes niveles y los ciudadanos en la búsqueda de la resolución de las diferentes problemáticas que se presenten en el territorio.
4. **Equidad:** El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, contribuirá al acceso, en condiciones de igualdad y equidad, así como de no discriminación por razón de raza, etnia, credo, clase, edad, género, orientación sexual, condiciones físicas y mentales, a la utilización del servicio de comunicación a los colectivos y redes comunitarias que lo soliciten.

Artículo 3. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del Artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

de calidad, para lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar la potencia de operación necesaria, de tal manera que pueda cubrir en su totalidad el municipio o Distrito asignado, siempre y cuando no genere interferencias objetables a otros servicios de radiodifusión, dichos aspectos se deberán establecer en el estudio técnico para su aprobación por parte de la Agencia Nacional del Espectro.

Parágrafo 3: En el caso que se presenten cocanales o canales adyacentes la Agencia Nacional del Espectro, asignará un nuevo canal con el fin de evitar interferencias entre los servicios públicos de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 4: Las estaciones de radiodifusión sonora del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria podrán hacer enlaces permanentes o transitorios para realizar transmisiones de interés común para las comunidades.

Artículo 5. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por un término igual.

Artículo 6. Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán transmitir publicidad política pagada, de acuerdo a lo definido por el Consejo Nacional electoral.

Artículo 7. En el evento que la comunidad organizada concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se vea en la necesidad de dejar de prestar el servicio podrá optar por ceder la concesión a otra comunidad organizada que cumpla con los requisitos establecidos para prestar dicho servicio de telecomunicaciones o entregar la concesión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin que esto genere ningún tipo de sanción a la comunidad organizada que hace la devolución de la frecuencia asignada para la prestación del servicio.

Título III

De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 8. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizará la vigilancia y

control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme a sus correspondientes competencias, dicho control se hará de manera preventiva y propositiva, buscando orientar a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria a una prestación del servicio conforme a las normas administrativas y técnicas.

Parágrafo. En caso de encontrarse hallazgos administrativos o técnicos el concesionario suscribirá acta en donde se compromete a cumplir a realizar los correctivos necesarios mediante un Plan de Mejoramiento, de no cumplirse los compromisos habrá lugar a apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.

Título IV

Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria

Artículo 9. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Venta de pauta comercial.
2. Venta de auspicios.
3. Alquiler de espacios dentro de la programación, siempre y cuando estos cumplan con los fines del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Venta de publicidad política pagada, conforme a los lineamientos establecidos en la ley y por el Consejo Nacional Electoral.
5. Patrocinios y donaciones.
6. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del nivel nacional, incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social como discriminación positiva y acción afirmativa un porcentaje no menor al diez por ciento (10%) del presupuesto destinado para tal fin que tenga la entidad estatal, para ser emitidos por el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria. El Gobierno Nacional, garantizará que los planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, lleguen al servicio de radiodifusión sonora comunitaria de todo el País, a través de las redes de radio que integren emisoras de radiodifusión sonora comunitaria legalmente constituidas en las diferentes Regiones, Departamentos y el Distrito Capital.

7. Las entidades públicas del orden central y descentralizado del orden departamental y municipal, podrán incorporar como discriminación positiva y acción afirmativa en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social una parte de su presupuesto que tenga para dicho fin a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley la dependencia encargada de las comunicaciones en cada ente nacional y organismo descentralizado del orden nacional.

Artículo 10: El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incluirá financiar proyectos para el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, destinados a la promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana, el diálogo y el control social, la visibilización de las víctimas del conflicto y espacios para la construcción de paz y reconciliación entre los colombianos, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin.

Parágrafo 1. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizará asistencia técnica, y acompañamiento para promover el mejoramiento, competitividad y sostenibilidad económica a las comunidades organizadas concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, para lo cual la institución destinará recursos anualmente para tal fin.

Parágrafo 2. Sobre los equipos decomisados por la Agencia Nacional del Espectro, por el uso ilegal del espectro electromagnético se habilita la posibilidad de ser entregados a los concesionarios del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en calidad de comodato u otro tipo de convenio según se requiera para esta finalidad.

Parágrafo 3. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Ley 2108 de 2021, garantizará la universalidad del acceso al internet como un servicio público esencial.

Parágrafo 4. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar cada año un encuentro nacional del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, en donde se evalúen y propongan las políticas de desarrollo del sector.

Artículo 11: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará los recursos económicos y técnicos para la

transformación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria a la radio digital cuando el Gobierno Nacional inicie este proceso en el país.

**Título V
Disposiciones finales**

Artículo 12: La Dirección Nacional de Derechos de Autor será garante del proceso de concertación entre los concesionarios de radio comunitaria y las sociedades de gestión colectiva frente al pago a los derechos de autor.

Para efectos de dicha concertación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Principio de equidad.
2. Cobertura del servicio en el territorio.
3. Beneficio comunitario.
4. La situación económica de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

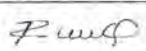
Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, tendrá como función la de asesorar y concertar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

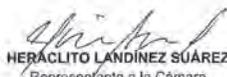
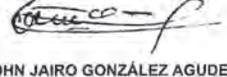
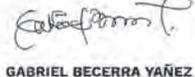
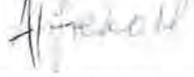
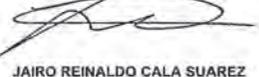
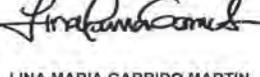
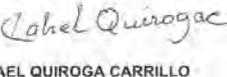
Artículo 14 (reforma el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019): Adiciónese un literal d) al numeral 20.2 del Artículo 20 de la Ley 1341 de 2019, modificado por el Artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así:

d) Dos comisionados del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria con el fin de que representen los intereses del sector en dicho espacio de control y vigilancia, los cuales serán elegidos por las redes del servicio de radiodifusión sonora comunitaria, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 15. El Gobierno Nacional garantizará la formación técnica, tecnológica y profesional de los comunicadores comunitarios que realizan su actividad comunicacional a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@congreso.gov.co
 Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico

 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA		 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia	
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico		
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara por Arauca Cambio Radical	 JAEEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico- PDA
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____ CÁMARA 2024 POR LA CUAL "SE FORTALECE EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA"</p> <p style="text-align: center;">1. Objetivo del proyecto</p> <p>La presente iniciativa legislativa, busca darle una estabilidad al servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, conocido de manera general como Radio Comunitaria.</p> <p>La radio comunitaria, nació jurídicamente con la Ley 80 de 1993 en el artículo 35 párrafo primero, en donde se establece este servicio de telecomunicaciones como una actividad de telecomunicaciones cumpliendo las condiciones jurídicas, sociales y técnicas.</p> <p>Desde el momento de su nacimiento se han expedido un número plural de Decretos y Resoluciones, que hace que este servicio tenga cambios en su reglamentación con cada Gobierno de turno, lo que hace necesario una Ley de la República que les dé seguridad en los aspectos fundamentales de este servicio de telecomunicaciones comunitarias que se materializa en el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.</p> <p>Cómo ya se ha señalado, la iniciativa de ley, busca darle estabilidad al proceso del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en el País, por su importancia, ya que se encuentran actualmente 775 radios comunitarias en municipios y ciudades, en donde inclusive no hay presencia de los medios de comunicación tradicionales o éstos no informan sobre los acontecimientos comunitarios por no ser de gran impacto informativo, lo que sí lo es para las comunidades oyentes de la radio comunitaria.</p> <p>En ese sentido es importante tener en cuenta que esta iniciativa tiene como objetivos específicos los siguientes:</p> <p>1. Garantizar el derecho a libertad de creación de medios de comunicación en las comunidades organizadas: Uno de los avances significativos de la Constitución de 1991, respecto a los medios de comunicación en el artículo 20 es "la de fundar medios masivos de comunicación", lo cual establece un derecho fundamental para todos y todas, el cual las comunidades organizadas han asumido en lo referente a</p>		

<p>la prestación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, posibilitando en ese sentido que las comunidades territoriales como sectoriales tengan un medio masivo como expresarse.</p> <p>2. Asegurar la libertad de expresión y pensamiento de las comunidades de base: Uno de los derechos más cuidado de las democracias es el de la libertad de pensamiento y expresión, es lo que precisamente la radiodifusión sonora comunitaria propende, en donde las diferentes comunidades en donde se presta el servicio, se expresen de manera libre y sin censura, con responsabilidad social, derecho que es cuidado por las comunidades organizadas concesionarias de éste servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>3. Proteger el derecho a la comunicación y a la información de las comunidades oyentes de la radiodifusión sonora comunitaria: Éste objetivo tiene relación a la doble dirección que tiene la comunicación, de una parte de quienes son emisores del mensaje es decir las comunidades organizadas prestadoras del servicio de radiodifusión sonora que tienen la responsabilidad de proteger el derecho de las comunidades de brindar información veraz, imparcial y oportuna de los hechos que ocurren en el territorio o en sector poblacional y de otro el derecho que se tiene de emitir o difundir las informaciones sin ningún tipo de censura.</p> <p>4. Promover el desarrollo social y económico del servicio público de Radiodifusión Sonora Comunitaria: Una de las grandes dificultades por las que atraviesa el servicio de radio comunitaria son sus fuentes de financiamiento para prestar un servicio eficiente y con calidad a las comunidades beneficiarias del servicio. Esto se debe a los recursos escasos que captan las radios comunitarias en el territorio, ya que la pauta local es escasa, es en ese sentido que el Gobierno Nacional debe garantizar de manera directa su desarrollo a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, como también el disminuir las diferentes tasas y contribuciones que deben pagar las comunidades organizadas por el uso del espectro electromagnético, y finamente elaborando proyectos de fomento y fortalecimiento del sector de la radiodifusión sonora comunitaria a través del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esto permitirá que las radios comunitarias presten un mejor servicio a la</p>	<p>comunidad, generando espacios fuertes de participación alrededor de los procesos comunicacionales de las emisoras comunitarias.</p> <p>5. Instituir una instancia de participación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: La radio comunitaria en Colombia adolece de una instancia de participación en donde tenga un escenario permanente de interlocución con el Gobierno Nacional, es en ese sentido que este proyecto de ley busca crear uno que sea un Consejo Nacional de la radio comunitaria en donde se puedan construir y evaluar las políticas públicas para su desarrollo y fortalecimiento. Actualmente existe el Comité Consultivo el cual solo está integrado por representantes de ministerios en donde los delegados de las radios comunitarias solo asisten como invitados lo cual no da las garantías de participación requeridas.</p> <p>La implementación de una ley de radiodifusión sonora comunitaria busca, en última instancia, fortalecer el tejido social, promover la equidad y contribuir al desarrollo integral de las comunidades, asegurando que todos los ciudadanos tengan una voz y puedan participar activamente en la vida pública.</p> <p>2. Justificación</p> <p>2.1. Historia de la Radio Comunitaria en Colombia.</p> <p>Antes de plantear el actual marco jurídico de la Radiodifusión Sonora Comunitaria, es importante contar cómo surge este proceso de comunicación en el País, no sin antes mencionar que la experiencia de Radio Sutatenza que nació a iniciativa del sacerdote José Joaquín Salcedo en 1941, creando las escuelas radiofónicas en donde se demostró que un medio de comunicación masivo como la radio era un instrumento para el desarrollo del País en el sentido que no solo era posible su uso para el entretenimiento, y las noticias, sino también para enseñar a leer y a escribir a los campesinos y sectores populares de los diferentes territorios de la Nación.</p> <p>Este aporte de Radio Sutatenza, sirve de ejemplo para que se desarrollará otra forma de radiodifusión, ya no solo para la alfabetización sino para el servicio comunitario, para resolver necesidades de comunicación de las comunidades y de sus procesos organizativos.</p> <p>Para narrar esta etapa de la radio comunitaria nos apoyaremos en el estudio realizado por Observacom, en el entorno regulatorio y políticas públicas para la</p>
<p>sostenibilidad de los medios comunitarios en Colombia¹, realizado por Jorge Alberto Londoño Lugo en septiembre de 2022, con el apoyo de la UNESCO, y el programa internacional para el desarrollo de la comunicación.</p> <p>La Radio comunitaria como hoy se conoce, surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informarían sobre los hechos cotidianos y que además posibilitará contribuir en la generación de procesos de desarrollo local, posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley N.º 80 de 1993, en el parágrafo Primero del artículo 35.</p> <p>Estas experiencias comunicativas, que usan el espectro radioeléctrico son, iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas, comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora, que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del IV Encuentro de Radios Comunitarias: <i>"En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricas, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada"</i> (Recorra, 1999: 19).</p> <p>Estos procesos de comunicación comenzaron a tener un importante éxito en los municipios y ciudades en donde fueron implementados, ello, con el esfuerzo propio de quienes creaban estaciones de radio. Tal proceso ocasionó que el Ministerio de Comunicaciones iniciará, por petición expresa de las grandes cadenas radiales, una persecución de estas pequeñas radios que prestaban sus</p> <p>¹ https://www.observacom.org/proyectos/pdf/wp-content/uploads/2022/09/Colombia-Medios-comunitarios-Final.pdf</p>	<p>servicios a las comunidades, que comenzaron a legitimarse al escucharlas y defenderlas, más aún cuando la persecución oficial apareció aplicando el poder Estatal, cerrándolas.</p> <p>Para estos propósitos, las nascentes estaciones de radio, cuyo objeto se centraba en satisfacer una necesidad básica, la "comunicación", comenzaron a ser percibidas por el Estado como entidades clandestinas o piratas, tal como lo señalará: Mauricio Beltrán, quien en 1992 trabajara con la organización no gubernamental ENDA en temas de radio comunitaria: <i>"Claro, por el otro lado las grandes cadenas radiales estaban haciendo una campaña funesta contra la posibilidad de la apertura de radios comunitarias. La asesora de Caracol y posterior Ministra de Comunicaciones hasta hace muy poco, había montado un cuento de que la radio comunitaria era darle radio a la guerrilla. En ese momento toda la cosa con la radio comunitaria era una cosa bastante macartista"</i> (Gómez y Quintero, 2002: 230).</p> <p>Esta situación llevo a quienes estaban al frente de estas pequeñas radios, en los municipios y algunas ciudades en donde el fenómeno aparece, no utilizando el espectro radioeléctrico, sino, por medio de altoparlantes ubicados en los barrios en donde se hacían producciones radiales, o casetes grabados que eran escuchados en rutas de buses urbanos o en plazas de mercado, de tales barrios e incluso, en algunos casos, alquilando espacios de radio en emisoras comerciales, como fue el proyecto institucional integrado por ONG, como ENDA, América Latina y la Asociación de Trabajo Interdisciplinario (ATI), entidades estatales como el SENA, Colcultura, proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones y la Unidad Coordinadora de Prevención Integral (UCPI) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el cual se llamó: "Fiesta de la Palabra"². En el marco de este proyecto se hicieron encuentros nacionales en varias regiones del país, como Sutatenza (Boyacá), Amaga (Antioquia), Bucaramanga (Santander) y Bogotá, en donde se creó la Red Colombiana de Radios Comunitaria (Recorra), red que sirvió de interlocutor con el Ministerio de Comunicaciones para la legalización de las emisoras comunitarias a través de su institución jurídica (Ley 80 de 1993 artículo 35 parágrafo 1º; Decreto N.º 1695 de 1994 y Decretos N.º 1445, 1446 y 1447 de 1995) que dio origen en 1997 a las primeras 564 licencias de emisoras comunitarias en un número igual de municipios, de los cuales se excluyeron las ciudades capitales (Recorra, 1999: 20).</p> <p>2.2. Redes de medios comunitarios</p> <p>² Gómez y Quintero, 2002.</p>

<p>Respecto a procesos organizativos de las radios comunitarias en el País, se encuentran organizados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Existen organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a las radios comunitarias en los departamentos, pero no todas las emisoras se encuentran asociadas a ellas. Estos procesos se identifican como redes departamentales y Distritales. A nivel nacional existen dos procesos que agrupan a las redes departamentales, sin que ninguno de ellos tenga la totalidad de las redes, ellos son Fedemedios y la Mesa Nacional de Radio Comunitaria. <p>Actualmente hay 775 emisoras comunitarias en Colombia en municipios y ciudades³, quienes enfrentan el reto de la sostenibilidad no solo de orden económico, sino también jurídico, técnico y social, lo que hace necesario que el Congreso de la República, tome cartas en el asunto y expida una ley que les garantice a estos procesos de comunicación comunitarios sostenibilidad en el tiempo y no quedar al vaivén de Gobiernos y Ministros o Ministras.</p> <p>2.3. Unesco - sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, entre ellos la radio comunitaria.</p> <p>La UNESCO, en el informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, propone tres fuentes de financiamiento de estos medios de comunicación⁴:</p> <ol style="list-style-type: none"> Financiamiento público directo: Es importante para los medios de proximidad tener acceso a las fuentes de financiamiento privadas, tanto comercial como en la forma de contribuciones comunitarias voluntarias. Pero, las experiencias en países en todo el mundo han demostrado que es muy difícil que estos medios sobrevivan, especialmente a lo largo del tiempo, únicamente de estas fuentes de financiamiento. Así, la disponibilidad de financiamiento público para ellas puede marcar la diferencia entre una lucha diaria por sobrevivir y la habilidad para involucrarse en un planeamiento y desarrollo a largo plazo. Es vital que la asignación de cualquier financiamiento público se haga de forma justa y transparente, permitiendo un acceso equitativo a estos fondos. Esto conlleva una serie de implicancias. En primer lugar, el proceso debe ser supervisado por un <p>³ https://www.mintic.gov.co/portal/magradia/842/w3-channel.html</p> <p>⁴ Informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad. UNESCO. Págs. 23 y 24. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/vf0000371560_spa</p>	<p>ente independiente que sea capaz de tomar decisiones de manera imparcial, que respete la independencia editorial y que esté libre de influencias políticas e injustificadas. En segundo lugar, los procedimientos para solicitar financiamiento no solo deben ser justos, sino que deben, como en el caso de los procedimientos para el otorgamiento de licencias, considerar el estado de desarrollo del sector. Los procesos demasiado complejos o largos beneficiarán a candidatos más sofisticados y no necesariamente a aquellos que lo merezcan más. En tercer lugar, dicho financiamiento debe ser asignado basado en un criterio pre-establecido, claro y de interés público. La selección exacta de criterio dependerá de la situación existente y las necesidades prioritarias del sector. En algunos casos, los fondos se dividen en diferentes tramos, que luego son asignados para apoyar diferentes necesidades. Una de las necesidades clave que ha sido identificada en muchos países es el apoyo en la fase de desarrollo e inicio, especialmente, con vistas a promover la extensión de servicios de difusión de proximidad para grupos no atendidos o atendidos deficientemente. Estrechamente relacionado con esto es dirigir asignaciones para adquirir o mantener equipos, ya sea durante la fase inicial o según se necesite en el transcurso del tiempo. El financiamiento público para los medios de comunicación de proximidad puede también ser provisto como apoyo a las operaciones en las áreas de mensajes de texto, transmisión en línea, descarga de archivos de sonido ("podcasting") y presencia en las redes sociales, que pueden realizar una contribución importante al alcance, la riqueza y la sostenibilidad de la difusión radio y tele de proximidad.</p> <p>Estrategias de comunicación integral, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social del Estado.</p> <p>Aunque en el informe no se plantea de manera expresa, la divulgación de las informaciones y campañas oficiales son también una importante fuente de financiación (pauta oficial), en ese sentido una sentida reivindicación de los medios de comunicación comunitaria, alternativa, es que un porcentaje importante de lo que se denomina la pauta oficial se para ser invertida en estos medios de comunicación en la cuantía del 33.33% del presupuesto que tienen las entidades del Estado en todos sus órdenes tanto territorial, central y descentralizado para sus campañas de comunicación, esto como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, con el fin de generar equidad en este tipo de gasto que tiene la administración pública para la divulgación de sus campañas institucionales.</p> <p>La Administración pública ha venido dando avances en este aspecto, aún de manera limitada, derrumbando mitos en el sentido que no es posible dicho apoyo económico hacia los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Como ejemplo de estos avances se tiene la Directiva Presidencial 06 de 2024 en donde establece a las entidades del orden nacional central y descentralizado, en las</p>
<p>campañas de divulgación y comunicación institucional en medios de comunicación, que cuente con recursos, deberán incluir en el flow de medios, que comprenderá entre otros, medios regionales, <u>alternativos, comunitarios y digitales.</u></p> <p>De la misma manera, el Plan de Desarrollo de Bogotá "Bogotá Camina Segura" Acuerdo 927 de 2024, en su artículo 249, establece:</p> <p><i>"Comunicación Comunitaria y Alternativa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la política pública de comunicación comunitaria establecida en el Decreto Distrital 428 de 2023, las entidades públicas del orden central y descentralizado del Distrito Capital incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social hasta el 10% del presupuesto que tenga cada entidad destinado para tal fin, para ser difundidos a través de los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cada entidad determinará el porcentaje que se aplicará como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa hacia los medios de comunicación comunitaria y alternativos.</i></p> <p>Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital podrán exceder el porcentaje anteriormente mencionado".</p> <p>Esta se convierte en la primera norma que contempla un porcentaje de los recursos de las estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, es decir un porcentaje claro de la pauta oficial de las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital. Este beneficio se da a los medios de comunicación comunitarios y alternativos como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, dando cumplimiento así a los mandatos de los convenios internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica en donde establece que los Estados deben de garantizar la libertad de expresión y comunicación.</p> <p>2. Fuentes de financiamiento extranjeras: El financiamiento extranjero – tanto bilateral como multilateral, también de fuentes como la UNESCO y el Banco Mundial – es una importante fuente de financiamiento para los medios de proximidad en muchos países en vías de desarrollo, y, es evidentemente importante para estos medios tener acceso a esta forma de financiamiento. Al mismo tiempo, ya que se supone que la difusión radio y tele es un recurso nacional, podría ser adecuado poner algunos límites o condiciones sobre el financiamiento extranjero. Es importante que todo límite pueda ser justificado con referencia a un objetivo legítimo, como la protección a la independencia y al</p>	<p>carácter comunitario de estos medios, por ejemplo, en contra de un financiamiento que incluyan compromisos de tipo religioso, etc.</p> <p>3. Financiamiento indirecto o exoneraciones de pago: Los ingresos disponibles para los medios de proximidad son casi siempre y, esencialmente por definición, limitados. Mientras que las dos secciones previas de este Informe sobre Políticas buscaban maneras de incrementar los ingresos de fuentes públicas, esta sección busca formas de reducir los gastos. Como mínimo, no debería imponerse tarifas especiales sobre estos medios de comunicación. Más aun, en muchos países, las diversas tarifas con las que habitualmente se les carga – entre las que pueden estar la tarifa de aplicación de licencia, una tarifa anual de difusión y/o una tarifa anual por uso del espectro – son eliminadas o reducidas sustancialmente para los medios de proximidad. Esto tiene mucho sentido dada la necesidad de apoyar y fomentar el desarrollo de este sector de difusión en la mayoría de países. Otra manera potencial de reducir los gastos o costos es eliminar o reducir los impuestos sobre adquisición de equipos por parte de los medios de proximidad. (que en determinados casos puede también ser extendido a todos los medios donde el sector en general no tiene los recursos necesarios).</p> <p>III. Marco normativo</p> <p>3.1. Principales disposiciones legales que rigen el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.</p> <p>El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:</p> <p>3.1.1. Título VIII de la Ley 1341 de 2009, Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones y se refiere a lo en su artículo 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora, en su parágrafo segundo:</p> <p><i>"PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i></p>

Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión".

3.1.2. Resolución N° 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010. En los siguientes artículos:

"Artículo 17. Clasificación en función de la orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación, el Servicio Público de Radiodifusión Sonora se clasifica en:

b) Radiodifusión Sonora Comunitario. La programación deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica. Este servicio se presta sin ánimo de lucro y en gestión indirecta del Estado.

Artículo 18. Clasificación en función del área de servicio. En razón al área de servicio asociada a la concesión, el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica y define, según la clase de estación, los parámetros técnicos de operación y condiciones establecidas en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora (PTNRS) expedidos por la ANE, así:

c) De servicio local restringido. Son estaciones Clase D con área de servicio definida a través de un polígono en ciudades capitales, área rural de un municipio o área no municipalizada. De conformidad con la potencia de operación y otros parámetros técnicos esenciales establecidos en el respectivo PTNRS, están destinadas a focalizar la cobertura sobre el área de servicio establecida.

Artículo 23. Programación en emisoras comunitarias. La programación en las emisoras comunitarias debe estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los

derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.

Artículo 25. Programación en emisoras comunitarias étnicas. La programación en las emisoras comunitarias étnicas debe estar orientada a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos, y a reconocer y a reafirmar la conciencia de su identidad, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, así como sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismo de integración y convivencia para fomentar la paz y la reconciliación entre estos y los demás miembros de la sociedad.

A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el parágrafo del artículo 24 Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue.

También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.

Artículo 42. Manual de estilo. Dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión, los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitarios, Comunitarios Étnicos y de Interés Público deberán elaborar, dar a conocer y divulgar al público, a través de publicación en sitio web y/o por transmisión radial, el manual de estilo que deberá contener la visión, las políticas, los principios y criterios propios de la emisora acorde a su clasificación, con los cuales se protegen los derechos de la audiencia, se evita la incitación a la violencia, a la discriminación y a la pornografía y se garantiza el pluralismo informativo, de conformidad con los fines del servicio. El manual de estilo servirá de guía para la generación de contenidos, formatos, redacción y planes

de programación, y se mantendrá a disposición del público en lugar visible de los estudios de la emisora y/o en sitio web, durante el término de la concesión.

Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitarios, Comunitarios Étnicos y de Interés Público deberán mantener a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones copia del Manual de Estilo y el soporte de la divulgación al público a través de publicación en sitio web y/o de la grabación de la transmisión radial, los cuales deberán ser remitidos a este cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo solicite.

Artículo 43. Junta de programación. Dentro de los tres (3) meses siguientes al otorgamiento de la concesión, los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario deberán conformar una junta de programación y enviar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la respectiva acta de composición de esta, suscrita por sus integrantes e indicando el sector que representa. Esta junta de programación se encargará de hacer seguimiento al cumplimiento de los fines del servicio de la emisora comunitaria, especialmente, el de promover la participación social en la programación de la emisora, a través de programas radiales realizados por distintos sectores del municipio, de manera que se promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.

En la junta de programación tienen derecho a participar, por medio de un representante, las organizaciones sociales e instituciones públicas del municipio en que se ubique la emisora, de suerte que refleje la diversidad y pluralidad de los habitantes. La junta de programación será presidida por el director de la emisora. La junta de programación podrá reconfigurarse con el fin de cumplir con los fines del servicio. En dicho evento, se deberá remitir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la respectiva actualización del acta de composición dentro del mes siguiente.

Los concesionarios deberán mantener a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el acta de conformación de la junta de programación, y remitirlo a este junto con

un informe de su gestión cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo solicite.

Artículo 51. Nivel de cubrimiento. ... El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio zonal y local restringido y estaciones de Clase D, de conformidad con lo establecido en el PTNRS en Frecuencia Modulada (F. M) o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

Artículo 57. Prohibición de encadenarse. Está prohibido a los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora:

4. Las estaciones de radiodifusión comunitaria, y de interés público no podrán pertenecer a ninguna cadena.

Artículo 58. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnico que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias y comunitarias étnicas, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas.

TÍTULO V

SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Artículo 95. Fines del servicio. El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario es un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista, orientado a satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes, a través de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Por tanto, todos los concesionarios de este servicio tendrán la obligación de ajustar sus programas a los fines indicados.

<p>Artículo 96. Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.</p> <p>Artículo 97. Proceso de selección. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizará una convocatoria pública como procedimiento objetivo para el otorgamiento de las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario, atendiendo los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, el Estatuto General de Contratación Pública, el PTNRS vigente y las disposiciones de esta resolución, en cuyos términos de referencia se establecerán los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas, exigidos para participar en la convocatoria pública y, en general, los requisitos exigidos para la viabilidad de la concesión.</p> <p>En los procesos de selección objetiva para la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario se tendrán en cuenta las áreas de servicio y canales planeados, incorporados para tal fin en el PTNRS expedido por la ANE, y que se encuentre vigente al momento de la apertura del respectivo proceso de selección.</p> <p>Artículo 98. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia. Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario. Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de 	<p>regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal. No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora. <p>Parágrafo 1°. Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2°. El titular de una concesión que hubiere dado lugar a la cancelación de la concesión estará inhabilitado para ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que declare la cancelación de la concesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009.</p>
<p>deberá presentar para aprobación, en medio físico o electrónico, los siguientes documentos para obtener la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estudio técnico de conformidad con lo establecido en el correspondiente PTNRS vigente. Concepto de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en relación con la ubicación, la altura máxima, la iluminación y la señalización de la estructura (torre o mástil) que soportará la antena y la compatibilidad del servicio de radiodifusión sonora con los servicios aeronáuticos. <p>Una vez verificado el pago de los derechos de la concesión y el recibo de los documentos técnicos antes citados, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitará a la ANE concepto técnico de conformidad con lo establecido en el PTNRS respectivo, para lo cual contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud. En caso de ser favorable, esta entidad elaborará un Cuadro de Características Técnicas de Red (CCTR), que hará parte del acto administrativo que se suscriba para otorgar la concesión.</p> <p>Parágrafo. La ANE podrá realizar solicitudes de aclaraciones a los concesionarios en el caso que el estudio técnico presentado no se ajuste a lo establecido en el PTNRS en A. M. o F. M. las cuales deberán ser resueltas por estos de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento en que el concesionario no responda dentro del plazo otorgado o la respuesta no sea satisfactoria, se entenderá que desiste de su solicitud.</p> <p>Artículo 101. Otorgamiento de la concesión. Una vez recibido el concepto técnico y el Cuadro de Características Técnicas de Red (CCTR) de la ANE, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con treinta (30) días hábiles para otorgar la concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario, la instalación, operación de la emisora y para el uso del espectro radioeléctrico asignado.</p> <p>Parágrafo. Si la comunidad organizada no cumple con el pago de los derechos de la concesión y/o con la presentación documentación técnica dentro de los previstos en esta resolución, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos de cumplimiento</p>	<p>de los requisitos, a la expedición del acto administrativo de cancelación de la viabilidad.</p> <p>Artículo 102. Inicio de Operación de la estación de radiodifusión sonora. El concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario deberá instalar e iniciar las operaciones de la emisora dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual al inicial. El concesionario deberá informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el inicio de la operación. En todo caso, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Agencia Nacional del Espectro podrá verificar el inicio de la operación de la emisora.</p> <p>Artículo 103. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.</p>

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

Artículo 99. Pago de los derechos de concesión. La comunidad organizada a cuyo favor se haya declarado la viabilidad de la concesión, deberá pagar a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no reembolsables por concepto de derechos de concesión, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.7.2.1 del Decreto 1078 de 2015 o la norma que las modifique, sustituya o subrogue.

Artículo 100. Documentos Técnicos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que declare la viabilidad de la concesión, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, el representante legal o apoderado de la comunidad organizada seleccionada,

TÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIO ÉTNICO

CAPÍTULO I

FINES Y CONCESIÓN DEL SERVICIO

Artículo 104. Fines del servicio. El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico es un servicio público sin ánimo de lucro, orientado a satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Estado colombiano, y a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos, así como sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos como mecanismo de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre estos y

los demás miembros de la sociedad, así como la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y democráticos, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de dicha población.

Artículo 105. De la concesión del Servicio de Radiodifusión Sonora Étnico. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico se otorgarán mediante licencia previo proceso de selección objetiva, aplicando el procedimiento dispuesto en esta resolución para el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario y previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.

De igual forma, a las concesiones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico se aplicará el régimen de contraprestaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá porque las comunidades étnicas residentes en áreas urbanas y rurales o de frontera de municipios o áreas no municipalizadas accedan al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico, a fin de propiciar su desarrollo, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Artículo 106. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico.

- 1. Ser una comunidad étnica colombiana con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio del Interior o la entidad que lo sustituya.
- 2. Tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico.
- 3. No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.

Parágrafo. El titular de una concesión que hubiere dado lugar a la declaratoria de la cancelación de la licencia estará inhabilitado para ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Étnico por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que declara la cancelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 107. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.

3.1.3. Resolución 175 de enero de 2021, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora.

3.1.4. Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro, por medio de la cual se planea y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia

3.1.5. Ley 2066 de 2020, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3 referente al pago de los derechos de autor y conexos, fué demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22. Respecto a esta disposición legal hay que señalar que a la fecha de esta exposición de motivos el Mintic no ha reglamentado el artículo 3, haciendo nugatoria la disposición legal ya que no ha podido implementar y darle el beneficio a las radios comunitarias que lo han solicitado y que cumplen con los requisitos establecidos en la norma.

3.1.6. Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.) marzo de 2020 actualizado según resolución No. 106 del 27 de marzo de 2020

3.1.7. La Ley 1341 de 2009 se limita al reconocimiento del sector, indican que "el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Para conocer la naturaleza y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal.

En resumen, el régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria está contenido en la Resolución N° 2614 de 2022, que establece que estas emisoras prestan el servicio mediante su difusión en Frecuencia Modulada (FM), esto se desprende del artículo 18 de la resolución en mención en donde establece la

clasificación del servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y servicio local restringido clasificándolas como estaciones clase D, las cuales conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora PTNRS, en su numeral 3.14 se refiere a las estaciones clase D, que serían las que se ajustan a la descripción técnica del artículo 18 Idem. toda vez que en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora en A.M. esta categoría de estaciones de radio no existen, lo que podría pensarse que hay una imprecisión en la Resolución 2614 de 2022 en el parágrafo del artículo 100, y si no es una imprecisión de la Resolución 2614 de 2022, se podría considerar que también sería posible que la radio comunitaria se prestará también en AM, lo cual se podría considerar para regiones muy montañosas, pero tendría la dificultad de los costos ya que el montaje de una estación de este tipo es muy costoso y difícilmente una comunidad organizada tendría los recursos para montar una estación en AM, adicional a esto también estaría en desuso de este tipo de frecuencias y su alto costo para su mantenimiento; un tema de gran importancia para el desarrollo de la radio comunitaria es que se tenga acceso al satélite. Según el art. 23 se considera que un servicio tiene la condición de comunitario "cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica".

Además el precitado artículo señala..."A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subroge. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar".

3.1.8. Emisoras comunitarias étnicas

Una novedad que trae la nueva disposición que regula de radiodifusión sonora en Colombia respecto a la radio comunitaria es la creación de una nueva categoría que son las emisoras comunitarias étnicas, en donde las comunidades organizadas de los indígenas, de las comunidades rom (gitanos), afrocolombianos, palenqueros y raizales, tengan la oportunidad de acceder también al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Los requisitos para acceder a la radio comunitaria son los mismos que los establecidos de manera general, la diferencia estaría que el reconocimiento legal de las comunidades organizadas étnicas estarían en cabeza del Ministerio del Interior que es la entidad Estatal encargada de dar dichos reconocimientos.

Con la convocatoria 01 de 2020 del MINTIC se invitaron a estas organizaciones para prestar el servicio público de radio comunitaria pero el proceso no fue exitoso ya que la gran mayoría de las comunidades organizadas étnicas no cumplieron con los requisitos quedando así descalificadas, lo que deja demostrado que es necesario unos requisitos particulares para este tipo de servicio de radiodifusión étnico que le permita a sus comunidades acceder al servicio comunitario de radiodifusión, actualmente el Mintic adelanta proceso de adjudicación de este tipo de radiodifusión sonora comunitaria.

IV. Impacto fiscal

Esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto a través de incluir a estos medios en los planes de medios para la difusión de sus campañas, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de

racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbió inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda.

V. Conflicto de interés

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 estipula que en la exposición de motivos se debe incluir un acápite que describa las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de un proyecto de ley. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el régimen de conflicto de interés de la siguiente manera:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

VI. Conclusión

Este proyecto de ley reúne las aspiraciones de las comunidades organizadas prestadoras del servicio público de radiodifusión sonora desde hace más de 27 años, que han buscado por diferentes medios el apoyo estatal para que el servicio prestado sea eficiente, de calidad, oportuno y ampliamente participativo.

Teniendo estabilidad en la disposición legal que regule este servicio, se garantiza a las radios comunitarias su existencia ya que las reglas de juego no podrían ser cambiadas con facilidad, tener definidas las fuentes de financiamiento del servicio en donde el Estado y la sociedad civil juegan un papel importante, permitirán un desarrollo de los procesos comunicacionales de las comunidades prestadoras como beneficiarias del servicio de la radiodifusión sonora comunitaria, que se centra principalmente en resolver las necesidades de comunicación de las

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de

comunidades en sus territorios como también de los sectores sociales que hacen parte de los diferentes procesos que se impulsan a través de los micrófonos de las radios comunitarias a lo largo y ancho del País.

Es importante señalar, que las disposiciones que hacen parte de la norma que se presenta al Congreso de la República para convertirla en ley, no es extraña para el Gobierno, ya que recoge lo que el movimiento de la radio comunitaria del País considera favorable y que se han planteado en diferentes disposiciones legales como Decretos y Resoluciones durante el tiempo, por eso se considera que tiene no solo viabilidad técnica sino también política, económica y social.

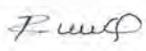
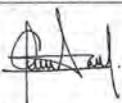
Este proyecto de ley sin lugar a dudas permitirá el crecimiento y el desarrollo de la radio comunitaria en Colombia, posibilitando la democracia informativa en los territorios en donde estos medios de comunicación comunitaria prestan su servicio y permitirán a las comunidades beneficiadas del mismo crecer en democracia participativa, movilización social para la solución de sus problemáticas y finalmente en el fortalecimiento del tejido social local y sectorial.

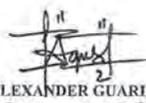
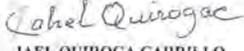
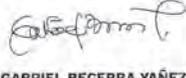
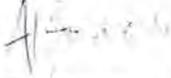
VII. Presentación del proyecto

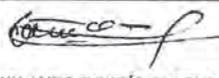
El proyecto de ley por la Cual "Se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria", está compuesto por 16 artículos distribuidos en 5 títulos de la siguiente manera:

1. Título I: Definición del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: En este título comprende el objeto de la Ley, principios y definición del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.
2. Título II: De la Concesión y aspectos técnicos del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: En este título se establece la manera en que se otorga la concesión a una comunidad organizada, tarifa por derechos de concesión, potencia mínima, término de la concesión, los canales, publicidad política y cesión de la concesión.
3. Título III: De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.
4. Título IV: Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria: Este contiene las fuentes de financiación.
5. Título V: Disposiciones finales: compensación por pago de derechos de autor, creación del Consejo Nacional Consultivo de Radiodifusión Sonora Comunitaria, participación en CRC, formación técnica, tecnológica y profesional de los comunicadores comunitarios que se encuentran en la radio comunitaria.

Cordialmente la su los honorables Congressistas,

	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co
 Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico - PDA
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara -Putumayo Pacto Histórico

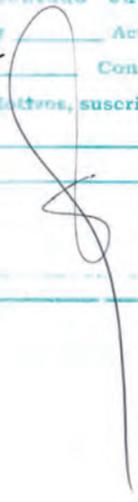
 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico - PDA	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal	 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander	 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara Pacto Histórico

 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico- PDA
 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia	

..v. n. v. CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de Agosto del año 2024

Ha sido presentado en este congreso el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 227 Con su correspondiente Comisión de Materia, suscrito Por:



PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para la adquisición de Segunda Vivienda para estimular la inversión en Colombia, el fortalecimiento de la oferta turística y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se establecen Incentivos para la adquisición de Segunda Vivienda para estimular la inversión en Colombia, el fortalecimiento de la oferta turística y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia</p> <p>Artículo 1°. Finalidad. La presente ley establece una normatividad tributaria especial en materia de inversión para la adquisición de segunda vivienda.</p> <p>Crea las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia destinadas a fomentar la localización en el país de personas naturales, que se encuentren residentes o no residentes en Colombia, con el objeto de establecer un instrumento efectivo de recepción de esta modalidad de inversión y su integración en la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las cuales se establezcan, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.</p> <p>Crea para las personas naturales, residentes o no residentes en Colombia, beneficios en el impuesto sobre la renta por adquirir un inmueble para segunda vivienda en cualquier parte del territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Definiciones Generales</p> <p>Artículo 2°. Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia. La Zona Libre para Segunda Vivienda es el área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional, apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura, para que en ella se desarrollen, por parte de personas jurídicas nacionales o de sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles destinados a vivienda turística de personas residentes o no residentes en Colombia jubiladas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, quienes en su condición de adquirentes titulares del derecho de dominio, los destinen a su habitación personal en forma temporal, transitoria y permanente bajo una normatividad especial en materia tributaria.</p> <p>Artículo 3°. Declaratoria. La declaratoria de las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia se efectuará por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa solicitud de las Entidades Territoriales con autorización de los respectivos concejos municipales en concordancia con los previsto en cada Plan de Ordenamiento Territorial, para lo cual se requiere acto administrativo expedido por la autoridad Distrital o Municipal correspondiente.</p> <p>La declaratoria de las Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia deberá realizarse en concordancia con lo previsto en cada Plan de Ordenamiento Territorial y cumplir con las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y la Ley 142 de 1994 - Régimen de los Servicios Públicos. En caso de que para el desarrollo de la Zona Libre para Segunda Vivienda se requiera ajustar el Plan de Ordenamiento Territorial, deberán seguirse los procedimientos de modificación excepcional de estos instrumentos previstos en el marco legal vigente.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará mediante acto administrativo, en cuál de sus áreas estará la responsabilidad de hacer el seguimiento y control a la declaratoria de las Zonas Libres para Segunda Vivienda.</p> <p>Parágrafo 1°. El monto mínimo de inversión para que se otorgue la declaratoria de Zona Libre de Segunda Vivienda será fijado por el gobierno nacional, sobre los cuales el inversionista deberá acreditar su disponibilidad efectiva y/o crediticia.</p>
<p>El inversionista deberá garantizar que los recursos dispuestos para la realización de cada uno de los proyectos se utilizarán en los términos y condiciones previstos en el proyecto de obra y deberán reflejarse en activos tangibles incorporados al mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. Podrán establecerse Zonas Libres para Segunda Vivienda en cada uno de los departamentos con vocación turística que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo 3°. La declaratoria como Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia será por un término de quince (15) años no prorrogables contados a partir de la finalización del proyecto, entendiéndose como finalizado el proyecto en el momento de la escrituración y registro de la segunda vivienda por parte del constructor al Inversionista. Los beneficios de que trata la presente ley para los inversionistas aplican desde que se realice el acta de entrega material del bien inmueble por parte del desarrollador en la Zona Libre de Segunda Vivienda.</p> <p>Parágrafo 4°. Una vez efectuada la declaratoria de la Zona Libre para Segunda Vivienda y autorizada por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el inversionista autorizado tendrá un plazo máximo de cinco años para terminar la construcción del proyecto aprobado, como requisito para que no se extinga la declaratoria de la Zona Libre de Segunda Vivienda y no se pierdan los beneficios adquiridos.</p> <p>Artículo 4°. Inversionistas. Para los efectos previstos en esta Ley, son inversionistas, las Personas naturales o jurídicas, que se encuentren residentes o no residentes en Colombia, que goce de renta estable y permanente, proveniente o no del exterior y que adquiera su primer apartamento o su primera casa ubicada en Zona Libre para Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera temporal o transitoria.</p> <p>Inversionista desarrollador. La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construídos en Zonas Libres para Segunda Vivienda, que esté debidamente autorizada, para el efecto, por el Gobierno Nacional.</p> <p>El inversionista desarrollador deberá acreditar la disponibilidad efectiva y/o crediticia de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la Zona Libre de Segunda Vivienda en un monto igual o superior al que determine el gobierno nacional de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de propiciar el desarrollo de proyectos de segunda vivienda y brindarles una tranquilidad y transparencia a los inversionistas compradores de los proyectos en las diferentes regiones del país, serán utilizados los mecanismos</p>	<p>fiduciarios, a través de encargos fiduciarios o patrimonios autónomos, donde se velará el cumplimiento de los proyectos desde su ejecución hasta la escrituración de las viviendas, al igual que la verificación de los clientes para efectos del control de lavado de activos, modalidad que ya se ha visto operada con excelentes resultados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) en sus diferentes programas de vivienda en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 5°. Registro Único para Segunda Vivienda. Créase el Registro Único para Segunda Vivienda (RUSVI), con el propósito de acreditar a los titulares de los beneficios contemplados en la presente ley y llevar un control sobre la condición de estos, su cónyuge, personas a cargo, los bienes que adquieran, los que introducirán al territorio nacional y su enajenación.</p> <p>El Registro Único para Segunda Vivienda (RUSVI) será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que consolidará la información reportada por los inversionistas residentes o no residentes en Colombia y la incorporará al Registro Único Tributario. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 6°. Acreditación de Ingresos. Los inversionistas a que se refiere el literal a) y b) del artículo 4° de la presente ley, tendrán que presentar certificación de entidad financiera o fondo de pensiones donde se acrediten los ingresos mensuales</p>

percibidos durante los dos (2) últimos años precedentes a la adquisición del inmueble de que trata la presente ley, para ser auditados por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF con el fin de prevenir el lavado de activos. La acreditación de Ingresos se realizará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la presentación y aprobación de las respectivas certificaciones.

Artículo 7°. Póliza y/o Seguros. Los inversionistas a que se refiere el literal a) y b) del artículo 4° de la presente ley, tendrán que adquirir o demostrar la tenencia de una póliza de seguro o un seguro médico y un seguro exequial vigentes, en caso de accidente, enfermedad o muerte durante el período que se encuentren dentro del territorio colombiano. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8°. Administrador. Es la persona jurídica nacional o la sucursal en Colombia, de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la dirección, administración y supervisión de una o varias Zonas Libres para Segunda Vivienda en Colombia. La calidad de administrador se adquiere cuando el Gobierno Nacional expida el acto de autorización para actuar como tal. Toda Zona Libre para Segunda Vivienda deberá contar con un Administrador.

En ningún caso podrá concurrir en una misma persona natural o jurídica o en alguno de sus socios la calidad de inversionista desarrollador y la de administrador de Zona Libre para Segunda Vivienda.

El Administrador se deberá vincular desde el momento en que inicie el desarrollo del proyecto y tendrá entre sus obligaciones el llevar el control del arrendamiento turístico de las viviendas, de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de dichas viviendas como prestadores de servicios turísticos. El incumplimiento de esta función será sancionado con multas al administrador hasta de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, recursos que serán destinados al Fondo de Promoción Turística.

Artículo 9. Registro Nacional de Turismo. Los Administradores de las Zonas Libres para Segunda Vivienda deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo establecido en las leyes 300 de 1996, 1101 de 2006, 1558 de 2012 y en los decretos 019 de 2012, 1074 de 2015, 229 de 2017, 2119 de 2018 y 2063 de 2018. Así mismo, deberán inscribir las viviendas que sean destinadas al arrendamiento turístico y tendrán la calidad de responsables del pago de la contribución parafiscal del turismo a que se refiere las mencionadas leyes. La base gravable será la misma que aplica para las viviendas turísticas y el sujeto pasivo es el Administrador de la Zona Libre de Segunda vivienda.

Artículo 10°. Reglamentación. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá:

1. Determinar lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la Zona Libre para Segunda Vivienda en Colombia.
2. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 3° como beneficiarios del tratamiento consagrado en esta ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.
3. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 4° como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.
4. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas a que se refiere el literal c) del artículo 4°.

**TÍTULO II
RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL
CAPÍTULO I**

Tratamiento de los Inversionistas

Artículo 11° Beneficios Tributarios. La primera casa o apartamento ubicado en Zona Libre para Segunda Vivienda adquiridos por el inversionista a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley, que se encuentren registrados en el Registro Único de Segunda Vivienda RUSVI de que trata el artículo 5° de la presente ley, no integran la base de cálculo de la renta presuntiva por el término de vigencia de la declaratoria de la Zona

Libre para Segunda Vivienda, en el caso en que el inversionista se encuentre obligado a presentar la declaración de impuestos de renta y complementarios en el país.

Los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 4° de la presente ley, que adquieran su primer apartamento o su primera casa ubicados en cualquier parte del territorio nacional destinados a su vivienda personal de manera temporal o transitoria, respecto de esa casa o apartamento, están exceptuados de presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos por un plazo máximo de 10 años sin posibilidad de prórroga de los beneficios.

Parágrafo 1°. La adquisición de los inmuebles para segunda vivienda podrá realizarse por los inversionistas, residentes o no residentes en Colombia, directamente o a través de contratos de fiducia mercantil, caso en el cual el constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Parágrafo 2°. Las demás actividades que realice el inversionista en el país en las Zonas Libres para Segunda Vivienda o por fuera, distintas de las descritas en esta ley, serán objeto de los tributos nacionales y territoriales a que haya lugar.

Artículo 12°. Las entidades territoriales podrán determinar exención del Impuesto predial unificado hasta por 10 años, a las áreas geográficas de su jurisdicción a las que hayan solicitado la declaratoria como Zonas libres para segunda vivienda, previa autorización de los concejos municipales.

Artículo 13° Para efectos de la aplicación del régimen tributario especial establecido en la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar la materia.

CAPÍTULO II

De la Visa Temporal Especial

Artículo 14°: Visado. El Gobierno Nacional definirá el régimen de visas para el ingreso y la permanencia en el país de los Inversionistas a que se refieren el artículo 4° de la presente ley, así como de su cónyuge, compañero(a) permanente, padres e hijos, que dependan económicamente de los mencionados inversionistas.

Artículo 15°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.


CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

EXPOSICION DEMOTIVOS

La segunda vivienda es aquella adquirida con el objeto de residir en ella temporal o permanentemente con fines de descanso.

El desarrollo del mercado de este tipo de vivienda ha sido jalonado en los últimos años por los llamados *Baby Boomers*, quienes son las personas que nacieron en Estados Unidos y Europa entre mediados de la década de los cuarenta y mediados de los sesenta, período durante el cual se presentó un crecimiento acelerado del número de nacimientos. Esta población, compuesta por personas generalmente jubiladas o cercanas a esta edad, representa cerca del 27% del total de la población de Estados Unidos, 77 millones, y su ingreso anual promedio *per cápita* es de US\$58.000.

Por otro lado, los nacionales residentes en el extranjero representan también un potencial para el mercado para la segunda vivienda, teniendo en cuenta que los envíos de remesas totales a Colombia han aumentado cerca del 22% desde el año 2005 y para el año 2010 ascendieron a US\$4.023 millones¹, mientras que las remesas destinadas específicamente a la adquisición de viviendas en el país se estima en un rango entre el 3% y 6% del total de remesas enviadas, las cuales para

<p>el año 2010 se ubicaron por encima de los USD\$120 millones.</p> <p>La experiencia internacional, ha demostrado que las inversiones en las zonas libres para segunda vivienda han desarrollado el turismo y la creación de oferta en los servicios asociados a esta industria, con las consecuentes implicaciones de crecimiento económico.</p> <p>Las zonas para segunda vivienda en otros países</p> <p>Una de las regiones en las que más ha proliferado la creación de esta clase de zonas libres, ha sido sin lugar a duda, Centroamérica y el Caribe, las cuales han contribuido al desarrollo económico de estos países.</p> <p>Tal y como se menciona en los antecedentes del Documento Conpes 3486 de 27 de agosto de 2007, las características buscadas en una segunda vivienda por los denominados <i>Baby Boomers</i>, y en general por los pensionados extranjeros, hicieron de Centroamérica uno de los destinos más atractivos, no sólo para el turismo sino para la inversión extranjera en general.</p> <p>Se menciona igualmente que, desde el año de 1970, los países centroamericanos y del Caribe, comenzaron a ofrecer incentivos, especialmente exenciones tributarias, para el establecimiento, como residentes, a los pensionados y rentistas extranjeros, quienes deben percibir unos ingresos mínimos del exterior.</p> <p>En este contexto, Costa Rica implementó legalmente la figura, a través de la ley 6990 de 1985, otorgando una serie de exenciones tributarias a los desarrolladores de proyectos turísticos, la cual se complementó con la "Ley de Residentes Pensionados y Residentes Rentistas" de 1993, en la que se concedieron exenciones y franquicias.</p> <p>A su turno, Panamá, otorgó por medio de la Ley 8ª de 1994, beneficios a los desarrolladores de actividades turísticas tales como exoneración de impuesto de inmuebles, de impuesto de importación de equipos, muebles y vehículos, entre otros, y a través de las Leyes 8ª de 1987 y 6ª de 2005, se extendieron exoneraciones tributarias a los pensionados y rentistas extranjeros.</p> <p>El estudio adelantado determinó que las exenciones tributarias son uno de estos incentivos y generalmente se aplican a la importación de menaje y artículos personales, la importación de un vehículo y los ingresos generados en el exterior.</p> <p>Entre los requisitos comunes que se exigen para acceder a los beneficios se cuentan, entre otros, demostrar un nivel de ingresos alto, no ejercer actividades remuneradas en el país y permanecer en el territorio un determinado período de tiempo al año.</p>	<p>Como se mencionó anteriormente, la creación de zonas para segunda vivienda en estos países no sólo desarrolló la industria turística, sino que se notó un incremento generalizado de la inversión extranjera directa, especialmente, en lo relacionado con la creación y desarrollo de las zonas, tal como maquinaria, construcción, dotación, etc.</p> <p>A este respecto, el caso de la República Dominicana resulta particularmente representativo. En efecto, mediante Ley 158 de 2001, se estableció como beneficio para los desarrolladores de actividades turísticas, entre otros, la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, exoneración de impuestos a importación de menaje para el primer equipamiento, exención sobre tributos y retenciones sobre financiación nacional e internacional y deducción de la inversión hasta en un 20%. En relación con los beneficios para los pensionados y rentistas extranjeros, el Decreto 756 de 2003 establecía beneficios tales como la exoneración de aranceles sobre importación de efectos personales y hogar, obtención de residencia en 45 días y exoneración parcial de impuestos sobre vehículos.</p> <p>Sin embargo, con miras a incrementar la ya considerable inversión extranjera en materia turística en República Dominicana, y consolidar este país como destino de retiro y jubilación para los pensionados rentistas, el Congreso Nacional Dominicano expidió la Ley 171 del 13 de julio de 2007, en la cual se crearon nuevos incentivos en materia tributaria, dentro de los cuales se prevé exención de los impuestos sobre transferencia y tenencia inmobiliaria, exoneración del pago de impuestos sobre los dividendos e intereses generados en el país, exención de impuestos sobre los ingresos declarados por el rentista o pensionado, así como exención parcial del pago del impuesto sobre ganancia de capital.</p> <p>Es así como en la actualidad, gracias a los diferentes beneficios previstos en el ordenamiento jurídico dominicano, se cuentan con grandes proyectos de inversión en materia turística, como es el caso del proyecto "Cap Cana", en el cual se han invertido en la actualidad más de USD\$500 millones y se espera una inversión de más de 1.500 millones de dólares en los próximos años.</p> <p>Potencialidad de Colombia en el mercado de segunda vivienda</p> <p>Colombia, además de su ubicación geográfica estratégica, tiene una serie de ventajas que le permiten entrar a competir en el mercado para la segunda vivienda, especialmente en el Caribe, en donde, como vimos, está especialmente desarrollado este mercado que ha generado importantes cifras de crecimiento en número de turistas y en inversión extranjera directa.</p> <p>Tales ventajas se pueden evidenciar en el crecimiento del mercado inmobiliario, la adecuada oferta de servicios conexos, la cercanía con mercados tan</p>
<p>importantes como los Estados Unidos y Canadá, al igual que la consolidación de la seguridad en el territorio nacional lo cual ha permitido un importante crecimiento del número de turistas que llegan al país, así como las políticas de promoción del turismo receptivo y la expedición de la Ley 1101 de 2006 "Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En cuanto al crecimiento del sector inmobiliario en Colombia, esta ha presentado un comportamiento favorable que se refleja en el comportamiento del PIB de edificaciones y en el incremento sostenido de la oferta anual de vivienda durante los últimos años.</p> <p>Este comportamiento también ha tenido un impacto positivo en el empleo generado por el sector de la construcción. Es reconocido que el sector de la construcción es intensivo en mano de obra, actualmente registra un número de ocupados promedios de 5.5% respecto a la población económicamente activa y su desempeño está directamente relacionado con el ciclo económico que experimente la economía colombiana.</p> <p>Por lo tanto, la creación de herramientas que estimulen la inversión extranjera direccionada a sectores como el de la construcción incrementa los niveles de empleo en dicho sector y también en industrias como las de servicios turísticos y conexos.</p> <p>En lo referente a la oferta de servicios conexos, esta fortalece el potencial del país para el mercado de segunda vivienda. En primer lugar, se cuenta con una buena conectividad aérea con países de Europa y con EE. UU.</p> <p>En segundo lugar, la oferta privada y pública de servicios de salud en las siete ciudades principales es adecuada y cuenta con el personal idóneo y la tecnología necesaria para garantizar la prestación de los servicios de baja, mediana y alta complejidad.</p> <p>En tercer lugar, en las 25 principales ciudades del país se tiene una variada oferta de servicios de telecomunicaciones, entre los que se cuenta: telefonía pública básica conmutada local y de larga distancia, servicios de Internet de banda ancha, servicios de Internet inalámbrico (WiMAX), servicios móviles de voz y datos y otros servicios de valor agregado.</p> <p>En particular, se espera un aumento en la oferta del servicio de larga distancia y una disminución de sus costos, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional de abrir dicho servicio a la competencia.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo anterior, se llegó a la conclusión de que Colombia tiene un importante potencial para desarrollar zonas libres para segunda</p>	<p>vivienda, pero para su implementación se requiere contar con una serie de instrumentos legales que le permitan tener un marco jurídico que lo haga atractivo y por ende competitivo con los otros destinos de la zona y que se concrete con el desarrollo de zonas que atraigan el mercado de personas jubiladas en el exterior y de rentistas de capital en el exterior con alto poder adquisitivo y que demanden una serie de servicios que generen desarrollo económico.</p> <p>Es importante resaltar en este punto, que los resultados que la inversión extranjera directa ha dejado en el territorio nacional, generan la necesidad de crear mecanismos de atracción aún más competitivos, con el fin de fomentar determinados sectores económicos que deban ser estimulados por razones de interés común y bienestar general, generando así, nuevas fuentes de ingresos y un mayor desarrollo económico, circunstancias que se adecúan plenamente al cumplimiento de los fines del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política.</p> <p>En efecto, el objetivo principal de proyectos como el que nos ocupa es la creación de instrumentos dinámicos que hagan más llamativa la inversión extranjera directa en nuestro país, los cuales permitan el fortalecimiento económico y social, con el fin de lograr la consecución de mejores condiciones sociales para cada uno de los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Temas contenidos en la Iniciativa.</p> <p>Como hemos visto, el desarrollo de las zonas libres para segunda vivienda permitirá incrementar la inversión extranjera directa y la generación de empleo, el desarrollo de las zonas donde se ubiquen y el mejoramiento de la infraestructura del país.</p> <p>Para ello se requiere, previa las definiciones generales legales necesarias, otorgar incentivos a los inversionistas que se relacionan con las zonas libres para segunda vivienda, a saber, los desarrolladores de los proyectos.</p> <p>El presente proyecto de ley describe la finalidad de las zonas libres para segunda vivienda y las delimita a áreas continuas aptas para ser dotadas de servicios públicos y de la infraestructura necesaria, con potencialidad de desarrollo turístico y previo estudio de impacto ambiental.</p> <p>Se contempla, igualmente, que, para ser denominada zona libre para segunda vivienda, el proyecto que se desarrolle debe demandar una inversión mínima y garantizada cuyo monto fijará el gobierno nacional, esto con el fin de que los proyectos sean de la magnitud requerida para el logro de los objetivos buscados.</p>

descuento de acuerdo con la severidad de la discapacidad, los cuales serán debidamente publicados y de obligatorio cumplimiento por parte de las aerolíneas comerciales.

Parágrafo. Las aerolíneas comerciales deberán implementar una casilla o medio idóneo para la asignación del descuento en sus plataformas de compra, así como la activación de usuario como persona en condición de discapacidad para el registro de este.

Artículo 5°. Validez de la Información como Beneficiario. Los beneficiarios deben estar debidamente identificados en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD, la acreditación de su condición en las aerolíneas comerciales se hará por única vez durante su registro en la plataforma de la aerolínea y será cotejable con la información del RLCPD.

Parágrafo. Cualquier acto que conlleve al registro de información falsa por parte de los usuarios o administradores de la plataforma de compra de tiquetes aéreos, acarreará sanción pecuniaria de diez (10) SMMLV a favor de la nación. Para sus efectos el Gobierno Nacional ordenará el procedimiento idóneo.

Artículo 6°. Las aerolíneas comerciales garantizarán el debido cumplimiento en la expedición del tiquete aéreo, así como el descuento ofrecido al usuario final, en caso de penalidades se debe mantener el descuento sobre el precio final incluyendo la penalización.

Parágrafo. En ningún momento el precio final del tiquete aéreo debe ser aumentado arbitrariamente o bajo criterios de dominio de mercado que pueda desmejorar la posición de las personas en condición de discapacidad. Se ofrecerá con base en la tarifa competitiva de la hora, fecha y condiciones de vuelo.

Artículo 8°. Ningún beneficiario podrá usar su condición especial como una forma dominante para adquirir otros beneficios adicionales. Deberá cumplir con las condiciones de respeto y tolerancia con la tripulación y personal encargado de su traslado durante el tiempo de vuelo so pena de perder el beneficio de que trata esta ley.

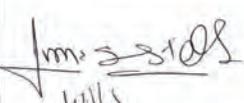
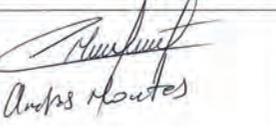
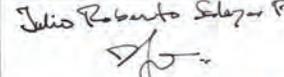
Artículo 9°. Perdida de Beneficio. Se perderá el beneficio de que trata esta ley por la ocurrencia de eventos donde el beneficiario incurra en información falsa, actos violentos y/o que afecten la integridad de las personas, tripulación y/o personal de vuelo. Para lo cual la aerolínea comunicará a la entidad competente para que esta proceda en el retiro de la base de datos del usuario hasta nueva solicitud un año después.

Parágrafo. El gobierno nacional establecerá el procedimiento y competencia.

Artículo 10°. El gobierno nacional definirá el reconocimiento que será otorgado anualmente a las aerolíneas comerciales que hayan demostrado compromiso con la inclusión de población en condición de discapacidad con el fin de incentivar su labor socialmente responsable.

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias

Cordialmente,

 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la cámara Autora	 Fernando D. Acosta
 Willis	 Andrés Montes
 Julio Roberto Salazar	

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto determinar unos incentivos respecto de la compra de tiquetes aéreos para la población en condición de discapacidad, ofreciéndoles una tasa de descuento sobre la tarifa del tiquete aéreo adquirido para trayectos nacionales e internacionales, de acuerdo con los derechos de esta población, su inclusión y mejora en el acceso a servicios de transporte.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. Generalidades sobre la forma de comprender el contexto de aplicación de la ley.

Las personas en condición de discapacidad son parte de una población que de acuerdo con las leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013 se reconocen a través de sus derechos, garantías y priorización a nivel nacional respecto del acceso a los bienes y servicios, así como del conjunto de políticas orientadas a la mejora en la calidad de vida de estos colombianos, que dadas sus limitaciones merecen mejores alternativas e incentivos para facilitar su convivencia, interacción social y movilidad.

La accesibilidad en el transporte aéreo es un tema crítico que impacta significativamente la calidad de vida de las personas con discapacidad. Asegurar un acceso equitativo y sin barreras a los servicios de transporte aéreo no solo es un imperativo ético, sino también una necesidad económica y social que se ha debatido en otras iniciativas legislativas no solo de Colombia sino por ejemplo en países homólogos como Perú, Ecuador y Panamá. Algunos de los enfoques desde los cuales se puede promover una política de acceso a mejores condiciones de transporte aéreo para esta población se derivan de:

A) La convergencia hacia mejores prácticas en el trato de esta población.

La población discapacitada en una alta proporción pertenece a estratos socioeconómicos vulnerables cuya formación de ingresos no es constante, carecen de un empleo formal y se enfrentan a múltiples barreras de acceso respecto de las actividades diarias que desempeñaría una persona en su condición normal.

Lo anterior lleva a la exclusión en la provisión de ciertos servicios, en este sentido, el uso que hacen para trasladarse usando el medio aéreo les implica altos costes, no necesariamente se movilizan en temporadas de turismo, lo hacen también por motivos médicos para recibir algún tratamiento o procedimiento programado, también los pueden hacer para estancias cortas por motivos personales entre otros. Lo cierto es, que al comprar la cantidad de viajes de una persona que no está en condición de discapacidad que una que sí, la relación de horas viaje/ asientos ocupados varía significativamente.

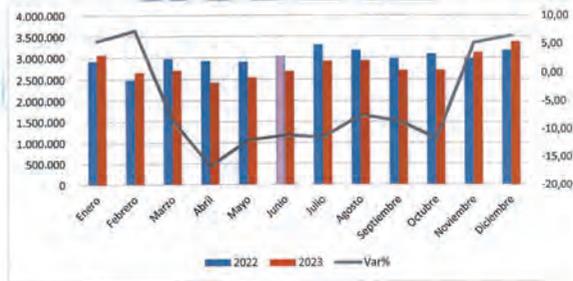
Se han mejorado significativamente las condiciones de acceso, trato y reconocimiento de los derechos de esta población, garantizando procedimientos y atención al usuario con criterios y estándares altos, sin embargo, continua siendo un grupo que requiere atención respecto a los mecanismos de acceso a la oferta de servicios en transporte, para nuestro caso, el transporte aéreo es un sector que viene haciendo mejoras constantes que además ha garantizado el enfoque diferencial en la planificación de sus vuelos, una rebaja en las tarifas representa un reto para las aerolíneas pero la proporción de viajeros no es significativamente alta como para enfrentar disposiciones de mercado que puedan afectar el negocio propiamente dicho.

De acuerdo con la encuesta de calidad de vida (ECV) del DANE, en el país hay 3.134.037 personas en condición de discapacidad de las cuales 1.784.372 reporta niveles severos de esta condición, ahora bien, para el Ministerio de Salud, la población en condiciones de incapacidad se reconoce a través de: enfermedad general y eventos desafortunados que impidieron la condición sensorial, motora y mental con normalidad. A 2020 reportaron 1.319.049 personas.

oferentes pueden ser más receptivo en las señales de precios de acuerdo con las opciones dadas al comprador, así por ejemplo, la distribución de la tarifa final con base en acomodación, equipaje, tipo de silla, y alguna preferencias que se suman de acuerdo con las posibilidades de pago del comprador.

En términos agregados el comportamiento de la demanda sitúa la cantidad de pasajeros a bordo en destinos nacionales en 33.961.075 para 2023, en 2022 la cifra fue de 35.926.137, en total entre pasajeros a bordo nacionales e internacionales se tiene que 2023 cerró con 53.553.950. del lado de la oferta, a nivel nacional se ofertaron 41.297.490 sillas en 2023, mientras que a nivel internacional se ofertaron 23.591.663 sillas, el promedio mensual a nivel nacional se ubicó en 3,4 millones de sillas mientras que para destinos internacionales fue de 1,96 millones de sillas.

Gráfico 2. Pasajeros a bordo nacional 2022 – 2023 consolidado



Fuente: Gráfico con base en datos Aeronáutica Civil

El transporte aéreo en destinos nacionales ha tendido a un crecimiento sostenido desde la liberalización de las tarifas y la migración hacia modelos de bajo costo que permiten ampliar la oferta de acuerdo con aspectos diferenciadores de las aerolíneas, sin embargo, también ha presentado un reto respecto del comportamiento del mercado a nivel agregado, esto es la competencia entre aerolíneas y el poder de mercado que ostentan.

De acuerdo con lo anterior, uno de los mercados más complejos como lo es el de transporte aéreo no solo define sus características de mercado a través de tarifas, sino que ha migrado en la diversificación de la oferta por medio de los estímulos a otros productos como la ubicación de la silla, la provisión de alimentos durante el vuelo, la prestación de comodidades adicionales como el uso de pantallas o la disponibilidad de conectividad por wifi, lo que ha mejorado la dinámica de ventas en un trayecto determinado.

Ahora bien, el efecto de dar incentivos en la tarifa a la población discapacitada no representa un riesgo elevado para el sector debido principalmente que el 2,6% del total de la población no demanda viajes frecuentes a destinos nacionales ni internacionales que amerite vuelos vendidos en su totalidad con tarifas diferenciales. Por el contrario, la mayor parte de esta población lo hace por motivos médicos, familiares y en algunas ocasiones por ocio o turismo en lo que sí radica el uso de este medio de transporte es en el bienestar que se logra al acceder a un sistema seguro, eficiente, cómodo y rápido que conecte sus destinos.

Hoy en día volar no debería representar un servicio de lujo sobre todo en destinos nacionales, volar es una forma eficiente de llegar a un destino en un espacio de tiempo menor y con mayor nivel de seguridad y bienestar, de ahí que en los últimos 10 años, la calidad de los viajes a través de vuelos nacionales ha ido en aumento, proveyendo mejores tarifas en un esquema competitivo para los consumidores, por lo tanto el sector de transporte aéreo representa un fuente significativa en la demanda por servicios, que ha venido creciendo sostenidamente a pesar que los ciclos económicos afectan su función de ingresos cuando la demanda baja estrepitosamente y los destinos turísticos tienen recorte de visitantes, parcialmente cubierto por viajeros internacionales.

3. Incentivo a la tarifa para vuelos nacionales en población con Discapacidad

La ley 1618 de 2013 que garantiza el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad define en su artículo 2° literal 1. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales,

intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Y en su literal 2. **Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

De lo anterior en este proyecto de ley se desprende la necesidad de propiciar herramientas que sirvan a la inclusión de esta población en otros escenarios como el del uso de un servicio que tienen unas características especiales, cuyos precios varían significativamente y cuya importancia radica en el bienestar que ofrece a sus usuarios, en tal sentido el proyecto de ley busca la aplicación de un incentivo en el precio final del tiquete de vuelo para destinos nacionales a esta población, de la mano del gobierno nacional quien coordinará la forma como se pueda organizar en torno a la legislación nacional un mayor grado de bienestar a la población con discapacidad.

Se necesita que en el marco de la política pública para la población con discapacidad existan herramientas para eliminar barreras de acceso a bienes y servicios en las condiciones de concurrencia de los usuarios que no tienen discapacidades. En este sentido la tarifa final del tiquete puede incentivar el uso de este sistema de transporte sin afectar gravemente su estructura, en su lugar, concurre al mejoramiento de un grupo poblacional que dadas sus características no se encuentra en igualdad de condiciones y por el contrario mantiene barreras de acceso que limitan su movilidad por el territorio nacional al tiempo que desestimulan la capacidad de visitar destinos que por su diversidad cultural aportan a su calidad de vida. Tener una discapacidad física, mental o sensorial es una forma de vivir la vida diferente al resto de la población, en condiciones de exclusión aun cuando

cumplir con los acuerdos internacionales sobre derechos de la población se ha convertido en una obligación impostergable para las naciones.

El artículo 20 de la ley 1346 de 2009 en su literal (a) condiciona a Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.

Bajo este mandato expreso por la convención sobre derechos humanos sobre la población con discapacidad se desprende también las distintas formas de apoyo a esta población desde el espectro de la movilidad personal a que tienen derecho, así, concurrir en el acceso y la prestación del servicio a un costo asequible se convierte en un incentivo universal para que se adapten nuevas perspectivas de mercado asociadas con el bienestar social de quienes están en condición de desigualdad o vulnerabilidad frente al resto de la población. En este sentido el bienestar general prima sobre el particular por cuanto genera dinámicas que favorecen la calidad de vida de una población específica, identificada y localizada, por lo tanto, propende y se dirige en la misma línea el hecho de generar un incentivo en menor tarifa para acceder al servicio de transporte aéreo, lo cual no significa otorgar beneficios más allá de lo plausible en términos de equilibrio del mercado.

Actualmente las aerolíneas son libres para diseñar beneficios, promociones, descuentos y cualquier alternativa que atraiga consumidores y mejore la competitividad de esta en el mercado, sin embargo no hay obligación alguna que se interese específicamente por un grupo determinado de población, en este sentido, la legislación nacional a tratado de buscar consensos que eliminen de un lado barreras de participación en el mercado, con lo cual dio libertad a la fijación de precios en los tiquetes aéreos y a su vez ha buscado la forma de armonizar las normas aeronáuticas con la forma de operación eficiente del sistema en su conjunto. Respecto a la intervención en precios, no es una buena medida que satisfaga el equilibrio del mercado por cuanto se traduce en el incremento sustancial de la tarifa dados unos costes de la cadena de valor en la prestación del servicio, por lo que la iniciativa no trata de incluir regulación directa sobre la fijación de precios.

No existe en el momento un modelo de incentivo en el precio de los tiquetes aéreos a la población en condición de discapacidad más allá de los beneficios generales que puedan otorgar las aerolíneas, tampoco hay una norma expresa que así lo determine y no se encuentran evidencias de intervención que así lo confirmen, por el contrario, el precio está sujeto al modelo por el cual se aplican las diferentes tarifas dentro del proceso administrativo que implementan las aerolíneas.

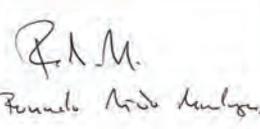
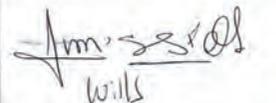
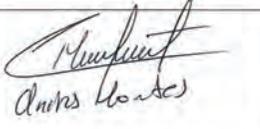
De tal forma que lo que se desarrolla en el texto de articulado presentado en esta iniciativa comprende un elemento dentro de la estructura del mercado que busca satisfacer una condición de bienestar para una población particular.

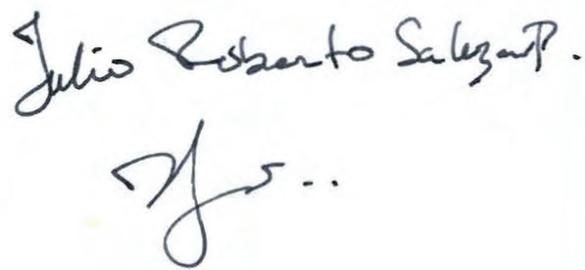
4. Impacto fiscal.

El proyecto de ley no genera ninguna erogación a las cuentas fiscales del gobierno nacional ni crea costos adicionales que puedan afectar el equilibrio presupuestario o el funcionamiento adecuado de la hacienda pública, por tanto, se encuentra dentro de los límites del Marco Fiscal de Mediano Plazo y se limita a expresar una condición deseable dados unos medios posibles para generar bienestar en la población, sin requerir ningún tipo de transferencia.

Cordialmente,

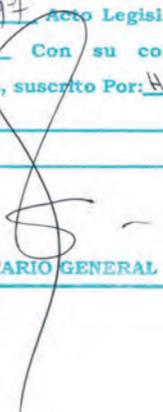
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
REPRESENTANTE

 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la cámara Autora	 F. A. M. Fernando Andrés Domínguez
 Wills	 Andrés González



CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 297 Acto Legislativo
 No. _____ Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Ingrid Sogamoso


 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1283 - Lunes, 9 de septiembre de 2024
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 226 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones. (Fomento Emisoras Comunitarias).....	1
Proyecto de ley número 227 de 2024 Cámara, por medio de la cual se promueve el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.....	5
Proyecto de ley número 230 de 2024 Cámara, por la cual se establecen incentivos para la adquisición de Segunda Vivienda para estimular la inversión en Colombia, el fortalecimiento de la oferta turística y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 247 de 2024 Cámara, por medio del cual se generan incentivos a la movilidad en el transporte aéreo de pasajeros a personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	19